

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez informando que el demandado señor JOSE DAVID DEVIA BURBANO, fue notificado (art. 08 del decreto 806 de 2020) del auto interlocutorio No.890 de 09 de diciembre de 2021, por el cual se libró orden de pago dentro del presente proceso, venciendo el término para contestar y/o excepcionar el día 18 de febrero de 2022, sin que hubiera realizado pronunciamiento alguno. Queda para proveer.

Palmira, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).


HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

AUTO INTERLOCUTORIO No.289

Palmira (V), cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACION 2021-00316-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo constituye pronunciarse la instancia respecto a seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de menor cuantía, el cual es promovido por BANCOLOMBIA S.A, quien actúa mediante apoderada judicial, en contra del señor JOSE DAVID DEVIA BURBANO. De igual manera, y como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, el 16 de marzo de 2022, allega la inscripción de la medida de embargo ordenada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-188708**, el juzgado le dará el respectivo trámite.

ANTECEDENTES

Expone la parte demandante como hechos, los que a continuación se compendian:

El señor JOSE DAVID DEVIA BURBANO, se constituyó deudor de la entidad BANCOLOMBIA S.A, al librar a favor de ésta un título valor, Pagaré No.3265 320055982, por un valor de total de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEI MIL PESOS MCTE (\$36.596.000,00) con fecha de creación el 13 de abril de 2015, el cual a la fecha presenta un saldo de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$29.454.080,74)

Como garantía de la obligación la parte demandada constituyó una Hipoteca abierta de primer grado No.363 del nueve (09) de marzo de 2015, en la Notaria Cuarta del Círculo de Palmira V, inscrita en el folio del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-188708, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, a favor de BANCOLOMBIA S.A.

La entidad demandante ejercita en esta demanda acción hipotecaria con el fin de obtener el pago en la forma preferente sobre los bienes gravados con hipoteca.

Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses.

De igual manera se libra mandamiento por las cuotas dejadas de cancelar más el saldo insoluto de la obligación consignada en el pagaré No.3265-320055982, más los intereses legales moratorios.

A pesar del requerimiento personal hecho al demandado, no ha sido posible lograr la cancelación total o parcial de las obligaciones contraídas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Las pretensiones se ajustaron a los hechos reseñados. Al quedar concebida la demanda en términos de ley, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A, en contra del señor JOSE DAVID DEVIA BURBANO, por las sumas correspondientes a saldo de capital e intereses, solicitados en el pagaré No.3265-320055982, en auto interlocutorio No.890 de nueve (09) de diciembre de 2021, visible en el pdf 03, del presente cuaderno digital.

En el mismo proveído se le ordenó a la parte demandada pagar a la parte demandante, las sumas por las que se le ejecuta, dentro del término concedido por los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso.

El demandado señor JOSE DAVID DEVIA BURBANO, se notificó del auto de Mandamiento de pago No.890 de nueve (09) de diciembre de 2021, de conformidad con el art. 08 del decreto 806 de 2020 y no se pronunció en su defensa dejando vencer los términos de ley.

CONSIDERACIONES

Se ha manifestado por parte de la doctrina que la finalidad del proceso de ejecución, es la satisfacción coactiva del crédito del acreedor aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes; su objeto en la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve ínsita la ejecutividad. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y exigible en favor del demandante.

Se observa entonces que, proceso ejecutivo y título ejecutivo, son conceptos que si bien son diferentes se interrelacionan, pues de éste depende la existencia de aquel. Al respecto se ha dicho "El procedimiento ejecutivo tiende a obtener el cumplimiento forzado de una prestación que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, diferenciándose en esto del juicio ordinario, el cual busca una simple declaración del derecho; en cambio, el ejecutivo busca obtener el cumplimiento forzado de una prestación determinada.

El expositor **ESCRIBE**, enseña estos mismos conceptos con claridad meridiana, cuando dice: "Es un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos y controvertidos, sino sólo de llevar a efecto lo que ya está determinado por el juez o consta evidentemente de uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen prueba plena y a que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial. Este juicio pues, no es propiamente juicio, sino más bien un modo de proceder para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por títulos o instrumentos tan eficaces como los juicios; y así tiene por objeto la aprehensión o embargo y la venta o adjudicación de los bienes del deudor moroso en favor de su acreedor".

Como lo ha enseñado **CARNELUTTI**, el proceso de ejecución: "No ha sido creado para juzgar quien tenga o no tenga razón, sino para satisfacer el interés de quien tiene razón" En consecuencia, el proceso de ejecución supone necesariamente un título ejecutivo, porque ella jurisdicción coactiva no puede proceder a la ejecución

sin que previamente esté demostrado el derecho del acreedor, lo cual solamente lo puede proporcionar el título ejecutivo.

Título ejecutivo, según la definición de CHIOVENDA, es el presupuesto condición general de cualquier ejecución, y, por lo mismo de la ejecución forzosa **NULLA EXECUTIO sine TITULO**. Es siempre una declaración, pero debiendo constar siempre esta declaración por escrito, de ahí deriva la frecuente confusión de título ejecutivo y documento.

De conformidad con el artículo 422 del C. G. de P, los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo son: a) Que conste por escrito; b) Que provenga del deudor o de su causante, c) Que constituya plena prueba, y d) Que del acto o documento resulte una obligación expresa, clara y actualmente exigible de hacer, de entregar una especie o cuerpo cierto o bienes de género, o de pagar una cantidad líquida de dinero"¹.

CASO CONCRETO

En el asunto particular, se allegó un título valor, pagaré 3265-320055982 y una escritura de Hipoteca, que al tenor de lo dispuesto en el inciso último del artículo 244 del C. G. Proceso y 793 del Código de Comercio, se presume auténtico.

Ahora bien, respecto del **PAGARÉ**, se ha expresado, que "Es el título valor lineal o de obligación directa más importante, de contenido crediticio, que incorpora la obligación que contrae unilateralmente una persona de pagar una cierta cantidad de dinero. Para su validez no es necesario que el negocio fundamental del cual proceda sea un contrato mercantil. Sencilla y llanamente es el documento en el cual una persona contrae la obligación de pagar determinada cantidad de dinero a otra, o a la orden de ésta o al portador"².

Cuando en los procesos de ejecución se aduce como título ejecutivo un título valor, según la terminología jurídica mercantil, nos compele a referirnos no a la acción ejecutiva, sino al EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Es por ello, que el artículo 782 del C. del Comercio nos señala que "mediante la acción cambiaria el último tenedor del título, puede reclamar el pago". A su turno, el artículo 780 señala que "la acción cambiaria se ejercerá: 1...2. En caso de falta de pago o de pago parcial 3...".

En el caso concreto, la entidad BANCOLOMBIA S.A, se encuentra legitimada para instaurar la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, pues se presume que es tenedor de buena fe del instrumento cartular que allega como fundamento de la ejecución (art. 624 C. de Comercio), el cual no ha sido tachado de falso ni desconocido por la parte demandada; encontrándose que se dan los presupuestos del artículo 625 del Código de Comercio, el cual señala que "toda obligación cambiaria, deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se haya en poder de una persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega".

¹ EL PROCESO DE EJECUCIÓN, Segunda Edición Pag. 725 Dr. DARIO PRECIADO AGUDELO.

²TITULOS VALORES CREDITICIOS, Pag. 107 DR. JOSE IGNACIO NARVAEZ GARCIA.

También, debe señalarse que el **PAGARE** anexo a esta demanda ejecutiva y Escritura Hipotecaria, hacen constar una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 y 468 del C.G.P. Igualmente se puede señalar que el mismo, sustancialmente hablando, detenta los requisitos particulares de los títulos valores previstos en el artículo 621 y los especiales para el pagaré determinados en el artículo 709, ambos del Código de Comercio.

LA DEFENSA

En los procesos de ejecución, los demandados pueden ejercitar su defensa a través de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar el proceso de ejecución, ya que el título aducido puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no haber nacido o bien haberse extinguido por algún modo legal. Para el caso en análisis, tal como se dejó dicho en el acápite de los antecedentes, el demandado señor JOSE DAVID DEVIA BURBANO, fue notificado por aviso del mandamiento de pago sin que hiciese pronunciamiento alguno sobre los hechos de la demanda, guardando absoluto silencio.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, éstas deberán reflejarse en la parte resolutive de esta providencia en el sentido de que, por sustracción de materia defensiva, el proceso de ejecución debe seguir adelante en su trámite y para ello, se harán los ordenamientos previstos en el artículo 440 del C. General del Proceso.

Con relación al oficio enviado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira V, visible a folios Nos. 97 al 102 Vto, donde consta la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-188708**, se procederá a comisionar al señor Alcalde de Palmira V, para que cumpla con la diligencia de secuestro del Mismo.

De otra parte, se observa que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, y, llegado el momento de decidir de mérito y, estando dentro del término hábil, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

1. DECRETAR la venta en pública subasta previa diligencia de secuestro y avalúo del bien inmueble dado en hipoteca, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-188708** y sobre el cual tiene derecho de propiedad el demandado señor **JOSE DAVID DEVIA BURBANO**, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el auto No.890 de nueve (09) de diciembre de 2021, visible a pdf 03, del expediente digital.

2.- Verifíquese la liquidación del crédito siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

3. Condenar a la parte demandada en costas. Por Secretaría Líquidense (Art. 366 del C. G. P.).

4.- FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, la suma de \$ 3.000.000.00 a favor de la parte demandante.

5.- **COMISIONAR** con **amplias Facultades** al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE**, indicándole que deberá proceder conforme a lo ordenado por el Artículo 595 del Código general del Proceso, a fin de que se sirva llevar a cabo la diligencia de **Secuestro** sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-188708**, ubicado en la **Calle 4B No. 28 – 95, casa 01, Mz B, B/ Tulipanes de la Italia etapa II, de Palmira V**, de propiedad del demandado señor **JOSE DAVID DEVIA BURBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.704.111, para su efecto.

5.1.- **NOMBRESE** como secuestre al doctor **CLAUDIO ROMULO BRAVO**, se le faculta al comisionado para fijarle sus honorarios y reemplazarlo en caso de ser necesario.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **038** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de abril de 2022**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f51552867c6193653b113d42315b0d4579533a7a9fd745e27174a766b02912**

Documento generado en 18/04/2022 01:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>